SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO CIENTO SEIS.

En la ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luís, a veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecisiete, encontrándose reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Miembros de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial **Dres. DANIEL CÉSAR CALDERÓN y JOSÉ RAMÓN CERATO,** no así la Dra. MARIEL ELISABET LINARDI por encontrarse de licencia conforme Art. 10 Régimen de Licencias, fueron traídos para dictar Sentencia los autos caratulados**: "ESCUDERO PETRONILA ANGELA C/ ESCUDERO LUIS - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA" EXP.232977/12.** Practicado el sorteo oportunamente, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: **DRES. JOSÉ RAMÓN CERATO - MARIEL ELISABET LINARDI - DANIEL CÉSAR CALDERÓN.** Previa deliberación del caso, fueron planteadas como cuestiones a resolver las siguientes:

1)-¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

2)-¿Que pronunciamiento corresponde dictar en definitiva con relación a lo principal?

3)-¿Cuál respecto a las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ RAMÓN CERATO DIJO:

1°) Se elevan los autos caratulados: EXP 232977/12 "ESCUDERO PETRONILA ANGELA C/ ESCUDERO LUIS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA" con S.D. Nº 184 (17/09/15) que falla rechazar la demanda, impone costas, difiere regulación de honorarios. Apela la actora a quien se le concede (6/10/15)) funda (8/12/15) sin réplica de contraparte, con Autos para Sentencia y Sorteo (18/11/16,6/12/16) que firmes y consentidos dejan la causa en estado de resolver.

2°) El caso:

La actora promueve posesión veinteañal sobre inmueble urbano, inscripto a nombre de su padre, y que poseyó con las formalidades de ley desde su fallecimiento el 20 de marzo de 1970 (fs. 93 y vta.), acompaña datos y documentación de rigor para el trámite que inicia el 27 de abril de 2012. Alega posesión con ánimo de dueño de más de 40 años. La que se le provee (fs. 105, 17/10/12).

3°) Advierte el Juzgado que ha fallecido el padre de la promoviente, tal cual inicialmente lo dijera en su demanda, y amplia de oficio la demanda contra los herederos del mismo. (fs. 124, 26/06/13), publicados edictos sin comparendo de contrapartes asume la

intervención la Sra. Defensora de Ausentes (fs. 144). Cumplido el proceso se dicta la Sentencia apelada.

4°) Esta última detalla el proceso, la prueba, considera las condiciones probadas, pero luego razona; "...De lo expuesto se colige que la pretensora acreditó con la documental aportada su calidad de heredera del demandado, sin denunciar la apertura del pertinente juicio sucesorio del de cujus ni, en su caso, acompañar declaratoria de herederos que acreditara su condición de única heredera del causante, hoy demandado en autos, lo que en los hechos no es así toda vez que podrían existir hermanos de la promoviente o coherederos de esta última, sucesores por tanto, del titular registral del inmueble a usucapir...

"Que como derivación de lo indicado precedentemente, la actora poseyó el inmueble del acervo hereditario en su calidad de heredera del propietario fallecido omitiendo en el caso, demostrar la inexistencia de coherederos por lo que bien podría sostenerse que el pago de impuestos efectuado podría constituir la contrapartida por el uso gratuito consentido por los demás hipotéticos herederos, si estos no hubieren fallecido o de quienes podrían concurrir por derecho de representación de ellos, extremo que no fue probado en autos.

"Por lo tanto, la prescribiente debió demostrar por actos categóricos y externos, su voluntad de poseer para sí con exclusión de cualquier otro ánimo de dueño, no siendo apto para ello, meros actos de voluntarismo o el solo transcurso del tiempo para producir la transformación de su posesión mediante actos que a los efectos de autos exteriorizarían su voluntad de intervertir el título."

Cita doctrina y el art. 3449 Ln 340. Agrega "... De ahí entonces que dicha interversión debe ser probada mostrando actos de exclusión de las posesiones de los herederos y que para producir el cambio de esta causa, esto es, la voluntad de poseer con exclusión de los otros deben sus actos posesorios tener publicidad tal que el excluido se vea en la necesidad de oponerse para impedir la usucapión...", cita los arts. 3270, 2353 y 2354 del mismo cuerpo.

Concluye que "...conforme a lo reseñado y acreditado en la presente litis y considerando que la vía idónea a los efectos pretendidos es la promoción de un juicio sucesorio (art. 3417 del Código de Vélez) y no una demanda de usucapión cuya titularidad dominial es del padre de la actora ... con un posible fraude a los coherederos o a quienes

fueran llamados a la herencia por derecho de representación (Cfr.: art. 702 del CPCyC), entiendo que la pretensión de adquirir el dominio del inmueble involucrado en la demanda de usucapión debe ser desestimada...”

5°) Los agravios plantean cuestiones de hecho y de derecho, reseñando que con 40 años de posesión con ánimo de dueño no está obligada a realizar la sucesión. Insiste en lo que inicialmente dijo en la causa y su decisión libre y de buena fe de iniciar la usucapión, no existiendo legalmente cuestión defraudatoria alguna como dice a Sentencia.

Cita los arts. 1915, 1928 Ln 340, luego pasa a la interversión del título con sus actos. Detalla el cumplimiento de sus requisitos, pide la revocación de la Sentencia y se falle haciendo lugar a la usucapión.

6°) El primer gran tema en esta causa es normativo:

Comienzo citando CC Comentado y Anotado, Santos Cifuentes, La Ley, To. V, 2011. pág. 510/512, art. 3449. “... la comunidad hereditaria es un patrimonio de afectación que está conformado por los bienes del causante en estado de indivisión destinados a partición entre los herederos”

… consecuencia necesaria de la aplicación del principio de indivisibilidad de la herencia establecido en el art 3416 ...todos los herederos son llamados simultáneamente a la sucesión, cualquiera de los coherederos que posea un bien particular a título de tal no lo hace como su dueño exclusivo sino como miembro de la comunidad hereditaria...

7°) A esta altura estas consideraciones se quedan a medio camino en el caso. Al respecto son aplicables los arts. 3460 y ccs., reformados por la Ln 17940,
publicada el 4/11/68 (www.infoleg.gob.ar), es decir antes de fallecer el titular y comenzar a poseer como lo pretende la actora.

Y continúo con el mismo autor (Págs. 525/526 arts. 3460 y 3461.) “...no obstante la imprescriptibilidad de la acción de partición, existe la posibilidad de adquirir por vía de usucapión el dominio de los bienes de la herencia o alguno de ellos en particular si el heredero los posee a título de dueño durante veinte años....si posee uno en particular , este bien ya ha salido de la comunidad hereditaria y por tanto no es pasible tampoco de incorporarse a la masa para la partición” (esta obra trabaja con citas de autores, básicamente transcripciones de Borda y Bueres Highton, y arriesga opiniones breves para este tema restrictivas) .

8°) Lo que nos lleva a ir a las obras de primera fuente y no a acumulaciones de fichajes de libros anteriores.

Cito Tratado de Derecho Civil. Guillermo A. Borda, Derechos Reales, 5ta. Edición, actualizado por Delfina M. Borda, To. II, La Ley 2008. pág. 326, para la interversión del título trata los ejemplos de comodatarios y arrendatarios, y cita el criterio restrictivo de prueba que para estos casos se siguen utilizando, siendo su fuente original la Cámara de Apelaciones 1ra. La Plata, 5/6/1959, DJBA, t. 59, p. 265, y también textuales frases que se utilizan hasta hoy proceden de CSJN Fallos 316:2298, este último era contra el Estado Nacional.

Luego Borda (pág. 327) nos lleva al supuesto del condominio en el que señala "Sin embargo, no debe exagerarse el rigor de esos requisitos y siempre que la exclusividad de la posesión sea clara, debe admitirse la usucapión en perjuicio de los condóminos ..." con citas de primer orden de la Cámara de Apelaciones de Rosario, 12/5/1959, Juris t. 15, p 61; Cámara de Apelaciones segunda, La Plata, 19/7/1940, J.A., t. 73, p 398. Y subraya "basta una interversión de hecho siendo innecesaria la interversión de jure".

9°) En consecuencia en la interpretación restringida, o en la amplia descriptas, la actora ha demostrado su posesión exclusiva por 20 años más otros 20 años. A los 20 años los hipotéticos herederos ya no podían plantear división, sino petición de herencia.

Es de toda evidencia en consecuencia que corresponde por vía del razonamiento efectuado que corresponde otorgar la usucapión tramitada, siendo de aplicación el art. 3460 Ln 340.

Y que aún en la más restrictiva de las interpretaciones han transcurrido 20 años y otros 20 años lo que deja fuera de consideración cualquier cuestión que no sea la prueba del hecho de la posesión con ánimo de dueño, pública y pacífica.

10°) Si bien los elementos constitutivos, impeditivos y extintivos se corresponden con la Ln 340, a modo de pulsar la teleología sistémica del CCC, es de citar que: "... Asimismo, se halla activamente legitimado el condómino que ha realizado actos posesorios exclusivos en la totalidad o en parte del inmueble, porque en tal hipótesis aquel, por interversión del título, deja de ser copropietario para convertirse en dueño único del sector que posee." (Pág. 30) "En cuanto al pago de impuestos y tasas que gravan el inmueble ya se ha anticipado que si bien configura prueba corroborante de la posesión, no es elemento de

juicio insustituible en el tipo de proceso analizado. Debe agregarse que no constituyen exigencias que se opongan al progreso de la pretensión la necesidad de que dichos pagos se hayan realizado durante todo el tiempo de la posesión o dentro de los plazos fijados por la autoridad competente, aunque carece de valor probatorio el pago simultáneo de impuestos atrasados poco tiempo antes de interponerse la demanda y con mayor razón una vez iniciado el proceso, pues tal conducta autoriza a suponer que medió la intención de llenar una formalidad para colocarse bajo el amparo del régimen legal. Por último, no es necesario —según la ley — que los recibos por pago de impuestos o tasas figuren a nombre del actor, ya que la circunstancia de tenerlos en su poder permite presumir, salvo prueba en contrario, que fue él quien los pagó". (Pág. 34).

Cfr. Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado Tomo 5 Directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso Código Civil y Comercial de la Nación Comentado 2da edición - Mayo 2016 Infojus.

11°) Lo controvertido y lo probado:

Dado que en cumplimiento de sus deberes conforme cité al punto 3° de este voto la Sra. Defensora ha negado todo lo alegado, es que corresponde revisar qué pruebas existen para demostrar la posesión pública, pacífica e ininterrumpida desde 1970 del inmueble a usucapir. Además de lo oportunamente acompañado obra cuaderno de pruebas a partir de fs. 165.

Enumera y detalla la Sentencia:

"Prueba Documental: a) Que a fs. 5/6 surgen copias de libre deuda del inmueble a usucapir y cuyo original en 2 fs. obra reservado por Secretaria. b) Que a fs. 7 obra copia de Certificado de Avaluó Fiscal y reservado su original en 1 fs. c) Que a fs. 8 obra copia de planimetría a los efectos de tramitar dominio por prescripción adquisitiva confeccionada por la Agrimensora Sonia M. Grattoni, registrado provisoriamente ante la DPGC bajo el N° 3/104/10 en fecha 08/07/2010 y cuyo original se encuentra reservado en Secretaría. d) Que a fs. 9/11 corren agregadas: fotocopia de DNI y Acta de Nacimiento de la promoviente y; a fs. 12 copia del Acta de Defunción del Sr. Luis Escudero. Que obra reservado en Secretaria copias certificadas de las Actas de Nacimiento y Defunción. e) Que a fs. 13/62 corren glosadas fotocopias de comprobantes de pago del impuesto inmobiliario abonadas en el periodo comprendido entre 1997 y 2010 cuyos originales en 92 fs. se encuentran reservados

por Secretaria. f) Que a fs. 63/77 obran copias de impuestos de la Municipalidad de Villa Mercedes abonados en el periodo comprendido entre 1980 a 2008 y originales en 26 fs. reservados por Secretaria. g) Que a fs. 78/82 obran copias de comprobante de pagos del impuesto de Obras Sanitarias en el periodo comprendido entre 1976 a 2009 y en original en 23 fs. reservados por Secretaria. h) Que a fs. 83/87 obran fotocopias de comprobante de pago del impuesto de energía eléctrica comprendido entre el 4° bimestre de 1973 a Marzo de 1996 y reservados sus originales en 14 fs. i) Que a fs. 88/90 obra copia de contrato de locación entre los Sres. Petronila Ángela Escudero y Mauricio Artemio Tapia de fecha 26/04/2007.j) Que a fs. 91/92 obra notificación de intimación de pago de la Municipalidad de Villa Mercedes destinada a la Sra. Petronila de Escudero de fecha 03/06/1981.

"Prueba Testimonial Que de los testimonios ofrecidos y recepcionados al Sr. Loretto Ítalo Modesto a (fs. 259 y vta.) indica que conoce a las partes intervinientes por ser vecino de los mismos. Describe el deponente la ubicación del inmueble, que el propietario del mismo fue el Sr. Luis Escudero y que la actora es su actual poseedora desde aproximadamente los años '70, en oportunidad en que falleció el padre de la misma (Sr. Luis Escudero). Asimismo depone que la actora vivió en el inmueble no así en la actualidad, sino que sabe por dichos de la propia promoviente que ésta había prestado su casa. La testigo Sosa María Alejandra (fs. 260 y vta.), declara conocer a la actora por ser vecina de la misma. Manifiesta conocer la ubicación del inmueble y cree que el propietario del mismo fue el padre de la Sra. Escudero y que ésta última es su actual poseedora. De igual manera declara que desde hace aproximadamente unos quince años que vive en el barrio y conoce que la actora posee el inmueble en forma pública, pacifica e ininterrumpida. La deponente Sra. Nancy Gladys Ricarte (fs. 261 vta.), declara ser conocida de la Sra. Escudero por haber sido compañera de trabajo y depone en similar sentido al conocer la ubicación del inmueble, que la promoviente vivió allí con sus padres hasta que contrajo matrimonio aproximadamente hace unos 20 años atrás.

"Prueba Informativa Que a fs. 262/266 obra oficio N° 1949 dirigido a la Dirección Provincial de Geodesia y Catastro – San Luis – adjuntando al efecto Certificado de Avalúo Fiscal correspondiente al Periodo Fiscal Año 2014 (fs. 265).Que a fs. 268 obra glosado oficio N° 1948 dirigido al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Luis,

cuyo informe de dominio data de fecha 11/12/2014 (fs. 269), informando al efecto la titularidad del inmueble a usucapir y perteneciente al Sr. Luis Escudero.”

12°) Motivación: Carga cumplida, que nos permite valorar y concluir:

Que siempre poseyó con ánimo de dueña la casa la promoviente, siendo asertivos los testigos, y operaciones como alquiler y comodato, si bien ya más actuales no dejan dudas al respecto.

Posee recibos de distintos servicios, tasas e impuestos, los posee en original y no todos pagados en las mismas fechas, y un detalle no menor:

La Municipalidad local la intima a la promoviente y no al causante o sus herederos por el pago de tasas, todo lo que tengo a la vista al resolver.

Además de dicha intimación dirigida a la promoviente data del 3 de junio de 1981, ese solo elemento ya demuestra la interversión discutida emitida por una persona jurídica pública.

Pero además los comprobantes originales que tengo a la vista al resolver son de boletas formato antiguo, no simplemente liquidaciones modernas para pagar impuestos atrasados, son efectivamente boletas que por su tipo de impresión y formato, se corresponden a períodos como los detalla en la demanda, conocimiento público de cualquier vecino contribuyente local.

Componiendo la prueba testimonial con los demás elementos sin gran esfuerzo lógico se puede reconstruir que la actora vivió en la casa, y lo continuó haciendo desde la muerte de su padre -el titular-, actuó como dueña de manera pública, pacífica e ininterrumpida y se ha producido la prescripción de eventuales acciones de división hereditaria y posesión para obtener la titular del dominio, conforme el Código Civil que se utiliza para el caso.

Le adjudico especial valor a la intimación que luce en copia a fs. 92, pues demuestra que si el titular falleció en 1970 y Petronila de Escudero vivió en la casa, realizó actos exteriores documentados que hicieron que 10 años después la intimaran a ella Petronila de Escudero, y no al titular o a los herederos del titular.

Tengo presente en la motivación por excluirse como fuente del derecho a la jurisprudencia en el actual CCC, que “...para la procedencia de la usucapión resulta imprescindible que mediante concreción de idónea y convincente prueba compuesta llegue

el órgano jurisdiccional a la convicción de que en el caso ha mediado posesión, por lo que la prueba acreditativa no puede sustentarse sólo en la testimonial … Y si bien es cierto que la prueba no testimonial no tiene que cubrir necesariamente los 20 años, debe ser acreditativa de los actos posesorios al menos por un lapso que librado al prudente arbitrio de los jueces lleve al magistrado a esa reiterada íntima convicción de que se ha exteriorizado a través de la adecuada prueba compuesta la existencia de una posesión con las características legales durante buena parte del periodo, adunando fuerza de convicción a los dichos de los testigos" (C 1ra. CC La Plata, Sala II, 232.602 RSD 149 99 Plinio c Asat Posesión; citada a pág. 323, libro Usucapión de Lydia E. Calegari de Grosso, 2da. Edición, Rubinzal Culzoni, 2006).-

La actora comenzó a poseer el inmueble a la muerte de su padre (20/03/1970), y entre ese momento y la intimación de fs. 92 del 3/06/1981 ya había actuado documentalmente como dueña. Al no ser retroactivos los efectos de la Sentencia para quien tramita prescripción larga, esto es sin justo título ni buena fe, así dejo establecida la fecha.

13°) Fundamentación:

Arts. 330, 377, 386 y ccs. Lp VI 0150 2013 para lo pretendido, la carga probatoria cumplida y su valoración.

Atento las fechas anteriores al 1 de agosto de 2015, y conforme art. 3 Ln 340 y 7 CCC, corresponde fundamentar acorde el antiguo C.C.

La posesión a título de dueño por más de 20 años (testimoniales y documental) conforme arts. 2311, 2351, 2373, 2400, 3948, 4015 CC. Situación en cuanto a tiempo por originarse en inmueble del padre de la promoviente, arts. 3460 y ccs. íd;

Posesión pública, conforme lo probado y nota al art. 2479 CC. Además de pacífica de público y notorio en la zona aledaña conforme testigos y en vida laboral de la promoviente.

Posesión que ha sido continua conforme arts. 3999 y 4015 CC. Y además ininterrumpida, nota al art. 2481.

Prescripción adquisitiva larga en que no es requisito ni justo título ni buena fe. Tramitado conforme art. 24 Ln 14159.

14°) Voto por la negativa y hacer lugar al recurso de la actora, revocar la

Sentencia apelada, y declarar la adquisición de dominio por prescripción veinteañal del inmueble conforme plano de fs. 8 contrastado con el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 269. Las costas se imponen por su orden por actuación de Defensora de Ausentes en primera Instancia y falta de oposición de contraparte en segunda Instancia (art. 68 Lp Vi 0150 2013).

15°) Resuelvo votado: Hacer lugar al recurso, revocar la S.D. N° 184 17/09/15).

Hacer lugar a la demanda ordinaria de prescripción adquisitiva iniciada por Petronila Ángela Escudero, DNI F 3.765.168 respecto del inmueble ubicado en la esquina de calle Francia y Guayaquil, Ciudad de Villa Mercedes, San Luis, identificado por el plano de la Agrimensora Sonia M. Grattoni, aprobado bajo el n° 3/104/10, el 8/07/10 como Sección 13, Manzana 709, Parcela 7, con superficie libre de ochava de SETECIENTOS METROS CUADRADOS COMA CINCUENTA Y TRES CENTIMETROS CUADRADOS (700,53 M2), identificada en la mensura como A, inscripto el inmueble al To. 97 Pedernera Fo. 253, n° 11248, Padrón 67015, Receptoría Mercedes. Conforme el Registro de la Propiedad Inmueble la titularidad del mismo con dicha inscripción, es inscripción segunda, a nombre de LUIS ESCUDERO, modificado en su dominio por haberse enajenado la "Parcela N° 8 de la Mzna. 709 con Sup. De 216 m, 47 Dm2, a favor de Ysaias Coria, inscripto al Tomo 3 Dpto. Pedernera, Ley 3236 Folio 97 N° 518", debiendo la primera Instancia ordenar el trámite de rigor a los efectos de la inscripción del inmueble adquirido a nombre de la actora. Con costas por el orden causado.

El **Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN** adhiere al voto del **Dr. JOSÉ RAMÓN CERATO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ RAMÓN CERATO DIJO:

1°) Voto hacer lugar al recurso, revocar la S.D. N° 184 (17/09/15). 2°) Hacer lugar a la demanda ordinaria de prescripción adquisitiva iniciada por Petronila Ángela Escudero, DNI F 3.765.168 respecto del inmueble ubicado en la esquina de calle Francia y Guayaquil, Ciudad de Villa Mercedes, San Luis, identificado por el plano de la Agrimensora Sonia M. Grattoni, aprobado bajo el n° 3/104/10, el 8/07/10 como Sección 13, Manzana 709, Parcela 7, con superficie libre de ochava de SETECIENTOS METROS CUADRADOS COMA CINCUENTA Y TRES CENTIMETROS CUADRADOS (700,53 M2), identificada en la mensura como A, inscripto el inmueble al To. 97 Pedernera Fo. 253, n° 11248, Padrón

67015, Receptoría Mercedes. Conforme el Registro de la Propiedad Inmueble la titularidad del mismo con dicha inscripción, es inscripción segunda, a nombre de LUIS ESCUDERO, modificado en su dominio por haberse enajenado la "Parcela N° 8 de la Mzna. 709 con Sup. De 216 m, 47 Dm2, a favor de Ysaias Coria, inscripto al Tomo 3 Dpto. Pedernera, Ley 3236 Folio 97 N° 518", debiendo la primera Instancia ordenar el trámite de rigor a los efectos de la inscripción del inmueble adquirido a nombre de la actora. Con costas por el orden causado.

El **Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN** adhiere al voto del **Dr. JOSÉ RAMÓN CERATO.**

A LA TERCERA CUESTIÓN EL DR. JOSÉ RAMÓN CERATO DIJO:

Costas de segunda Instancia por el orden causado.

El **Dr. DANIEL CÉSAR CALDERÓN** adhiere al voto del **Dr. JOSÉ RAMÓN CERATO.**

Con lo que se dio por terminada la votación del Acuerdo que antecede, disponiendo los Señores Camaristas la Sentencia que va a continuación.

Villa Mercedes, San Luis, veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar al recurso, revocar la S.D. N° 184 (17/09/15). 2°) Hacer lugar a la demanda ordinaria de prescripción adquisitiva iniciada por Petronila Ángela Escudero, DNI F 3.765.168 respecto del inmueble ubicado en la esquina de calle Francia y Guayaquil, Ciudad de Villa Mercedes, San Luis, identificado por el plano de la Agrimensora Sonia M. Grattoni, aprobado bajo el n° 3/104/10, el 8/07/10 como Sección 13, Manzana 709, Parcela 7, con superficie libre de ochava de SETECIENTOS METROS CUADRADOS COMA CINCUENTA Y TRES CENTIMETROS CUADRADOS (700,53 M2), identificada en la mensura como A, inscripto el inmueble al To. 97 Pedernera Fo. 253, n° 11248, Padrón 67015, Receptoría Mercedes. Conforme el Registro de la Propiedad Inmueble la titularidad del mismo con dicha inscripción, es inscripción segunda, a nombre de LUIS ESCUDERO, modificado en su dominio por haberse enajenado la "Parcela N° 8 de la**

Mzna. 709 con Sup. De 216 m, 47 Dm2, a favor de Ysaias Coria, inscripto al Tomo 3 Dpto. Pedernera, Ley 3236 Folio 97 N° 518", debiendo la primera Instancia ordenar el trámite de rigor a los efectos de la inscripción del inmueble adquirido a nombre de la actora. Con costas por el orden causado. 3°) Costas de segunda Instancia por el orden causado. 4°) Encontrándose de licencia la Dra. Mariel Elisabet Linardi firman los restantes Miembros del Tribunal. 5º) Protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. José Ramón Cerato y Daniel César Calderón, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.11 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-